

Expediente: 1113/13

Carátula: PAZ MARIA LAURA C/ GUIYEN RUBEN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VIII

Tipo Actuación: FONDO CON FD

Fecha Depósito: 06/06/2023 - 00:00

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - PAZ, MARIA LAURA-ACTOR/A

90000000000 - GUIYEN, RUBEN-DEMANDADO/A

20222645205 - GUILLEN, RUBEN-DEMANDADO - RECONVINIENTE

27335405116 - CASCIOTTA, MARIA ESTEFANIA-APODERADA

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VIII

ACTUACIONES N°: 1113/13



H102084453517

FECHA DE MESA DE ENTRADA: 02/05/2013

SENTENCIA N°: ..... - AÑO: .....

JUICIO: "PAZ MARIA LAURA c/ GUIYEN RUBEN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 1113/13"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 05 de junio de 2023.-

### AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

### RESULTA:

A fs. 08/27, se apersona la Sra. Maria Laura Paz, mediante su letrado patrocinante José Fernando Isa, en representación de su hijo menor de edad José Nicolás Paz, quien inicia demanda en concepto de indemnización por daños y perjuicios en contra de Ruben Guillen por la suma de \$150.000.

Relata que, el día 10/10/12, su hijo se encontraba al lado de una máquina de armar pan en la panadería del Sr. Guillen, ubicada en calle Bartolomé Mitre N°125, barrio San Antonio, localidad de San Andrés, Cruz Alta, la mencionada máquina no contaba con las medidas de seguridad y la protección correspondiente, cuando de manera imprevista y por la cercanía de su hijo a la máquina de hacer pan, ésta enganchó su remera introduciendo su mano en la transición que hace mover el mecanismo de la máquina en cuestión. A raíz de este incidente, su hijo tenía apresada su mano en el mencionado mecanismo, por lo que las personas que se encontraban trabajando en la misma para el Sr. Guillen comenzaron a llamar a este último, no recibiendo respuesta alguna del mismo. Los gritos continuaron de forma desesperada, tanto de parte del hijo, como de los empleados, y el único que se acercó al lugar fue el yerno del Sr. Guillen, quien es reconocido por el apodo Yeison; él

mismo subió a su hijo en un vehículo y lo llevó hasta el Hospital del Niño Jesús, dejándolo solo en ese nosocomio, sin ni siquiera haberle avisado telefónicamente lo sucedido.

Relata, que a su hijo le fue amputado su dedo meñique izquierdo a raíz de las lesiones sufridas, por lo que quedó internado.

Reclama los siguientes rubros:

Daño Patrimonial: reclama la suma de \$2.000, en concepto de Daño Emergente. Gastos Efectivos (transporte, alimentación, medicamentos, cremas, materiales descartables, etc.); y por Daño emergente. Gastos Futuros: reclama la suma de \$10.000.

Daño moral: reclama la suma de \$40.000.

Incapacidad Sobreviniente: reclama la suma de \$98.000.

A fs. 56/58, se apersona Ruben Guillen, con el patrocinio letrado de Juan Manuel Carro, quien interpone falta de legitimación, sostiene que no es dueño de la panadería donde se habría producido el accidente, ni ninguna otra panadería. En subsidio contesta la demanda negando todos y cada uno de los hechos. Desconoce todas las circunstancias, no llegando a comprender el porqué de la presente acción.

A fs. 61/62, la actora contesta la excepción manifestando que se ha limitado a decir que él no es ni el dueño de la panadería, ni el dueño de la máquina; Sin embargo en la causa penal "Guillen Ruben y otros s/lesiones y abandono de persona" - Expediente N° 38148/2012, surgen declaraciones de testigos que Nicolas Paz se lesionó en la panadería ubicada en calle Bartolomé Mitre 125 de la localidad de San Andrés, Departamento Cruz Alta, donde declara que es su domicilio.

A fs. 65, se abre la presente causa a pruebas.

El actor ofrece las siguientes pruebas:

N°1 prueba de constancia: aceptada a fs. 125.

N°2 prueba informativa: aceptada a fs. 127. Informe del Hospital del Niño Jesús a fs. 132/149. Se recepciona "Guillen Ruben Un Tal Yeison s/lesiones culposas" Expte: 38148/2012" (Fs. 153 Vta.).

N°3 prueba pericial médica: aceptada a fs. 160. No producida.

N°4 prueba testimonial: aceptada a fs. 163. Testimonio de fs. 164, 165, 166 y 167. A fs.168 se presenta tacha de testigos; a fs. 171 se contesta la tacha de testigos.

N°5 prueba de absolución: aceptada a fs. 174. No producida (fs. 179/180).

El demandado ofrece las siguientes pruebas:

N°1 prueba documental: aceptada a fs. 185.

N°2 prueba informativa: aceptada a fs. 187. Informe de Registro Inmobiliario a fs. 194/196. Informe del Correo Argentino a fs. 202/207.

A fs. 214, se ponen los autos para alegar. A fs. 217 se hace constar que alegó la parte actora, que se agrega a fs. 218/219; a fs. 221 se hace constar que alegó la parte demandada, siendo agregado a fs. 222/225.

A fs. 236, pasan los autos para sentencia.

## **CONSIDERANDO:**

**I.-** La parte actora, Maria Laura Paz, con patrocinio del Dr. José Fernando Isa, y en representación de su hijo menor de edad José Nicolás Paz, inicia demanda en concepto de indemnización por daños y perjuicios en contra de Ruben Guillen, por la suma de \$150.000, como consecuencia de un accidente sufrido por su hijo menor de edad, en una panadería ubicada en calle Bartolomé Mitre N° 125, San Antonio, Localidad de San Andrés, Departamento Cruz Alta.

Conferido el traslado de ley, contesta demanda el Sr. Ruben Guillen, desconociendo el accidente de tránsito ocurrido el 10/10/12, negando toda relación con el hecho, en base a lo cual opone falta de legitimación pasiva.

**II.-** En relación a la legitimación pasiva, en primer lugar, el demandado expresa no ser dueño de la panadería donde habría sucedido el accidente.

Ante la orfandad probatoria del presente proceso, voy a tener por ocurrido el accidente conforme la descripción del acta policial (v. fs. 01) obrante en el expediente penal caratulado "Guillén Rubén y Un Tal Jeison s/ Lesiones Culposas y Abandono de Persona" - Expediente N° 38148/2012, que tengo a la vista, de la cual surge que Paz Maria Laura, expone en representación de su hijo José Nicolás Paz, quien hace seis meses trabaja en la panadería de propiedad del Sr. Ruben Guillen ubicado en calle Julio Argentino Roca y Bartolomé Mitre 125, el día 10 de octubre su hijo se accidentó en esa panadería y el yerno del propietario cuyo nombre es Yeison llevó al menor al hospital y lo dejó abandonado. Este testimonio es coincidente con el vertido a fs. 49 de dicha causa penal por el testigo presencial Julio Ricardo Galván.

Teniendo en cuenta estos parámetros, considero que, si bien podría decirse que no resulta acreditado que el demandado Rubén Oscar Guillén sea propietario de la Panadería, considero probado que el accidente del Sr. José Nicolás Paz tuvo lugar en su domicilio, y lugar de residencia, por lo que considero que reviste la condición de dueño o guardián de la máquina que causa el daño al menor de edad, motivo de este proceso.

En consecuencia la excepción de falta de legitimación pasiva no procederá.

**III.-** Atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, cabe precisar su aplicación al caso en estudio, a tenor de lo dispuesto en el art. 7. En base al mismo su aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras; como también para las no agotadas al momento de su entrada en vigencia (01/08/2015), respecto a los tramos de su desarrollo no cumplidos, como a las consecuencias no agotadas, de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley. Quedan fuera de su aplicación aquellas situaciones y relaciones que fueran consumidas antes de su entrada en vigencia.

La causa de la presente acción es el reclamo de indemnización de daños causados por un hecho ilícito o, mejor dicho, por el incumplimiento del deber genérico de no dañar, ocurrido el 10/10/12. Siendo así, se trata de una relación jurídica que se consumó antes del advenimiento del Código Civil y Comercial y, por lo tanto, debe ser juzgada conforme el sistema del anterior Código Civil (ley 340 y modif.) en sus elementos constitutivos. En relación a las consecuencias no agotadas deberá aplicarse el nuevo cuerpo legal (Ley 26.994).

Sobre este punto, Aída Kemelmajer de Carlucci comenta que "la noción de consumo que subyace en el art. 7 fue tomada por Borda de la obra de Roubier, quien distingue entre leyes que gobiernan la constitución y la extinción de una relación jurídica, y leyes que gobiernan el contenido y las consecuencias. Cada fase se rige por la ley vigente al momento de esa etapa; el consumo o el

agotamiento debe analizarse según cada una de esas etapas, en concreto, para cada tipo de situaciones, siendo imposible una formulación en abstracto, para todo tipo de cuestiones” (“El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme”, La Ley, 2015-B, 1146, AR/DOC/1330/2015; "La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes" - Ed. Rubinzal Culzoni – Buenos Aires - Santa Fe – 2015, p. 158).

Por compartirlo, considero aplicable al presente caso el criterio según el cual: “La entrada en vigencia del Código Civil y Comercial impuso tener presente el contenido del art. 7° que por su ubicación en el Capítulo Preliminar, es aplicable a todas las relaciones y situaciones jurídicas regladas por el código. En el mismo se reguló la eficacia temporal de las normas derogadas frente al nuevo régimen legal, previéndose, en términos generales, que a partir de su entrada en vigencia las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Esta indicación legal, sin lugar a hesitación, es aplicable a las obligaciones de resarcir los daños nacidas en fecha anterior a la entrada en vigencia del código unificado, dado que no se ha previsto una norma especial que regule en particular la situación jurídica que se presenta en los procesos de daños no consolidados jurídicamente, como acontece en el régimen de la prescripción (art. 2537). A partir de ello, se debe tener presente que en la construcción de la sentencia de daño existen dos segmentos perfectamente diferenciados. En el primero, se determina quién o quiénes serán los sujetos responsables del deber de resarcir. Para individualizar al sujeto pasivo de la obligación indemnizatoria, se debe verificar la configuración de los presupuestos constitutivos de la responsabilidad: daño, antijuridicidad, nexo causal adecuado y factor de atribución. A partir de la determinación del responsable del daño, se inicia la segunda etapa que se vincula con el análisis de las consecuencias derivadas del accidente, como es la valoración y cuantificación de los daños padecidos y reclamados. Teniendo en consideración esta diferencia, la determinación de los sujetos responsables del deber de resarcir se debe formular con base en el régimen jurídico imperante en el momento en que acaeció el hecho dañador que será la causa fuente de la obligación de reparar. Es decir, se deben examinar los presupuestos de la responsabilidad conforme a la normativa vigente y doctrina que informa a la misma, a la fecha del accidente. Ello es así porque quedó absolutamente agotado en su estructuración normativa el hecho jurídico generador de la obligación, se consolidó y, es por ello, que tiene génesis la obligación de resarcir, la cual, desde este punto, resalta su naturaleza de obligación de valor. Cumplida la primera etapa en la elaboración de la sentencia de daño, se abre la siguiente en la cual corresponde examinar las consecuencias jurídicas derivadas del hecho dañador (valoración y cuantificación del daño como deuda de valor), las cuales hasta que no queden consolidadas en su determinación pecuniaria, sea en sede judicial o extrajudicial, son alcanzadas por las nuevas leyes sancionadas, en el caso, por el contenido del Código Civil y Comercial. Ello implica que mientras la transformación en dinero no se encuentre efectivizada y firme es una consecuencia no consolidada, razón por la cual la jurisdicción debe aplicar el régimen del Código Civil y Comercial, aun cuando el daño se hubiere producido estando vigente el Código Civil. En síntesis, para la determinación de los responsables del deber de resarcir los daños producidos antes del 1 de agosto de 2015, se aplica el Código Civil porque el mismo estaba vigente en ese momento. Y, si el monto resarcitorio no estuviere individualizado en dinero con sentencia firme, es decir, jurídicamente consolidado en su cuantía, se rige por el régimen de valoración y cuantificación reglado por el Código Civil y Comercial.” (“Código Civil y Comercial Comentado – Texto Exegético”; Jorge H. Alterini – Director General; 2ª. Edición Actualizada y Aumentada – Tomo VII – ARTS. 1708 A 1881; Ignacio Alterini – Coordinador; Ed. Thomson Reuters La Ley; Bs. As. 2016; págs. 55/57).

Tal será el criterio con el que se analizará y resolverá la cuestión de fondo, objeto de este proceso.

IV.- Con relación a la acción penal, iniciada como consecuencia del hecho valorado en autos, “Guillen Ruben Un Tal Yeison s/lesiones culposas y abandono de persona”, que tengo a la vista, de sus constancias surge que la misma fue Archivada por providencia de fecha 01/08/2014 (fs. 55 de la causa penal). Atento el tiempo transcurrido, considero que tal causa penal se encuentra concluida, por lo que no existe una cuestión de prejudicialidad que impida o condicione el dictado de la esta sentencia civil.

V.- Previo a entrar a considerar las cuestiones de fondo, considero imprescindible efectuar un encuadre jurídico del caso.

Para la procedencia de la acción de daños intentada, corresponde previamente verificar la acreditación de los presupuestos que, necesariamente, deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder: a- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. B- Un factor de atribución de responsabilidad, como razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto sindicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. C- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. d- Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir, que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuando un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuales de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, Derecho de Obligaciones, pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones, T. 3, pág 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999).

Preliminarmente, a la luz de las pruebas producidas en este juicio, los dichos de las partes intervinientes en los autos del epígrafe, y conforme surge de la causa penal caratulada “Guillen Ruben Un Tal Yeison s/lesiones culposas Expte: 38148/2012”. Acreditado el hecho que los actores invocan como causal, corresponde entonces determinar la responsabilidad en el hecho y en su caso si corresponden los rubros pretendidos.

A continuación, corresponde apreciar y valorar las pruebas producidas en autos a fin de dilucidar cómo aconteció el accidente. Esta valoración debe ser hecha de las probanzas realizadas en el expediente en conjunto y no aisladamente de conformidad a los principios que inspiran la sana crítica, la que sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia (FENOCHIETTO, Carlos E. - ARAZI, Roland, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, T. II, Astrea, p. 356). Ello por cuanto la certeza, no se obtiene con una evaluación aislada de los distintos elementos, sino en su totalidad, de tal modo que unidas eleven al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (cfr. FALCÓN, Enrique, Código Procesal, T. III, p. 190; PEYRANO, J. W. - CHIAPPINI, J. O., “Apreciación conjunta de la prueba en materia civil y comercial”, JA, 1984-III-799).

Las partes difieren respecto de la responsabilidad que les cupo en el accidente. La parte actora sostiene que el entonces menor se encontraba trabajando en la panadería del demandado, cuando tuvo un accidente con una de las máquinas y que finalizó con la amputación de uno de sus dedos. En esta secuencia, el demandado expone en todo momento no ser dueño ni responsable del lugar donde sucedió el accidente.

En este marco legal, adhiero al criterio que entiende lo siguiente: “La cuestión estriba en desentrañar lo atinente al factor de atribución, el cual, estando a lo argumentado por las partes es de carácter objetivo y viene dado por el riesgo de la cosa causativa del perjuicio padecido (artículo 1.113, segunda parte del Código Civil). En éstos supuestos la responsabilidad de dueño o guardián de la cosa por el daño causado por el peligro de la misma se basa en el criterio de que quien crea el riesgo, paga los daños causados. En razón de ello no es necesario que se acredite la existencia de una conducta culpable en el propietario o guardián de la cosa, sino solamente la adecuada relación de causalidad entre el riesgo de la cosa y el daño producido. Desde esta perspectiva, la responsabilidad del dueño de la cosa (Municipalidad de Aguilares) aparece clara, pues el accidente que da origen a la presente contienda se produjo con una cosa riesgosa, como es una hidroelevadora, que estaba bajo su control o guarda y por no haber demostrado aquella, pese a haberlo alegado, los eximentes de responsabilidad que prevé dicha norma. La cosa involucrada en la producción del daño es riesgosa teniendo en mira su potencialidad o virtualidad generadora de perjuicio, pues se trata de un elemento mecánico que requiere que claramente implica labores en altura y pericia específica para su manipulación. Así se dijo que “la calificación de riesgosa de una cosa no depende solamente de su peligrosidad intrínseca, sino, también, de su aptitud potencial para producir un daño” (CN Apel. Civil, sala L,07/06/1995, “Barbieris, Elsa M. c/ Municipalidad de Buenos Aires”, LL 1997-A, 350, (39.194-S) - DJ 1997-1, 729, SJ. 1281). También se señaló que “el art. 1113 del Cód. Civil, es también aplicable cuando el trabajador sufre un daño, no como producto de un hecho súbito y traumático originado en el accionar directo e inmediato de una cosa, sino como consecuencia del efecto microtraumático o deletéreo de las cosas o de sus propiedades normales o anormales, siempre que exista una relación de causalidad adecuada entre el agente dañoso y el menoscabo sufrido” (cfr. López, Eugenio c. Empresa de Viajes y Turismo Enco y/u otro, Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, sentencia del 09/12/1987). Con relación a los eximentes de responsabilidad previstos en la ya citada norma de fondo, la jurisprudencia es uniforme al expresar que “la culpa de la víctima interrumpe el nexo de causalidad dispuesto por el art. 1113 del Cód. Civil, siempre que su existencia sea acreditada fehacientemente y en grado tal como para originar la convicción en el sentenciante de que reviste características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias y análogas al caso fortuito o fuerza mayor” (CN Apel. Civil, sala B, 24/03/2000, “Cruz de Mamani, Severino y otro c/ Rodríguez Pereyra, Carlos A”). En otros términos, para que proceda la exoneración del propietario de una máquina peligrosa, por el régimen establecido por el artículo 1.113 del Código Civil, la culpa de la víctima o de un tercero por quien no responde debe ser exclusiva y probarse acabadamente, conclusión a la que lejos está de arribarse a partir de las probanzas de la causa. Con lo dicho queda clara la existencia de los requisitos necesarios para que se configure la responsabilidad civil del Municipio demandado. (DRES.: RUIZ - CASTELLANOS; CÁMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Sala 1; ESCUDERO JUAN CARLOS Vs. MUNICIPALIDAD DE AGUILARES Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS; Nro. Sent: 820; Fecha Sentencia 10/10/2012).}

Es sabido, con relación a la carga de la prueba en los accidentes acaecidos por una cosa riesgosa, al damnificado sólo le incumbe acreditar el hecho, y el causante del daño tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado, a fin de eximirse de la responsabilidad objetiva atribuida, acreditando la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no se deba responder o el caso fortuito en los términos del art. 1.113 sgdo. párrafo del CCCN. Al aplicarse el principio legal aludido, se invierte la carga de la prueba y coloca a la víctima del daño en una situación ventajosa, estableciendo una responsabilidad objetiva en cabeza del guardián o dueño de una máquina peligrosa, que en todo momento debe tener el control de la misma.

Es lo que en responsabilidad se conoce como la teoría del riesgo creado, y nuestra jurisprudencia tiene dicho que basta con acreditar quien ha sufrido el daño: Es necesario recordar que la

responsabilidad del propietario de la máquina involucrada ha de determinarse a la luz de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 1.113 del Código Civil; ello en la inteligencia de que una tractor desmalezador es claramente una cosa riesgosa respecto de la cual su mera conducción o utilización importa la creación de un peligro cierto. La mencionada norma de fondo pone en cabeza del dueño o guardián de la cosa considerada peligrosa una presunción de causalidad a nivel de autoría, debiendo por ello afrontar los daños ocasionados a un tercero por su uso; salvo que lograrse acreditar la existencia de alguno de los eximentes que prevé la norma (culpa de la víctima o de un tercero por el que no debe responder) o la existencia de caso fortuito o de fuerza mayor. En otras palabras, eventos de la naturaleza del que nos ocupa ponen en juego las presunciones de causalidad y responsabiliza al dueño o guardián por los perjuicios sufridos por la víctima conforme las previsiones del artículo 1.113 segunda parte del Código Civil, con fundamento objetivo en la teoría del riesgo. Al respecto la Cámara Nacional Especial Civil y Comercial, Sala Vª, en sentencia de fecha 21/09/1987, recaída en la causa “Roldán Aparicio c. Guarnaccia Liberato y otro” (LL 1989-C-629) expresó que “el art. 1.113 del Código Civil, en su actual redacción incorpora a nuestro derecho el principio de responsabilidad objetiva en materia extracontractual, estableciendo en favor de la víctima una presunción legal del autor del daño causado con o por las cosas; presunción que para ser destruida, exige la prueba de la culpa de la víctima o de un tercero por quién no se deba responder; tal sistema entraña la recepción legislativa de la teoría del riesgo creado por quién se sirve o es dueño de una cosa potencialmente peligrosa, bastándole acreditar a quien ha sufrido el daño, el contacto con la cosa, para que se aplique la inversión de la carga probatoria”. De allí que la víctima, en supuestos como el que nos ocupa, deba demostrar en juicio la efectiva producción de un daño en sus bienes y el contacto de la cosa riesgosa de la cual el mismo proviene; en tanto los demandados deberán acreditar alguna de las eximentes ya referidas a los fines de eludir o disminuir la responsabilidad que la norma les atribuye.” (DRES.: RUIZ – CASTELLANOS; CÁMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Sala 1; CONTRERAS LAUREANO OSCAR Y OTRA Vs. MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS; Nro. Sent: 255; Fecha Sentencia 20/04/2017).

Con este criterio, cabe tener presente que el demandado no produjo la prueba que permita a este Proveyente evidenciar que el accidente fue provocado por culpa de la víctima, más que sus propias alegaciones. La falta de toda prueba respecto de la causal de eximición de responsabilidad invocada por el demandado, torna inaceptable e inadmisibile la misma, debiéndose mantener incólume la presunción de su responsabilidad civil, en beneficio de la parte actora.

Las pruebas aportadas por la parte actora, quien agregó la siguiente documental: A) expediente “Guillen Ruben Un Tal Yeison s/lesiones culposas abandono de persona Expte: 38148/12”, que tengo a la vista en donde consta a fs.01 acta de denuncia; declaración testimonial de fs. 47, 49; informe del cuerpo médico forense N°3816 a fs. 37. Si bien, el accionado ha negado toda participación en el evento, resulta incontrovertido que el mismo tuvo lugar en su domicilio y lugar de residencia (calle Bartolomé Mitre N° 125 de la localidad de San Andrés - Cruz Alta), y que el daño al actor fue causado por una máquina empleada en la elaboración de pan que se encontraba en dicho domicilio, por lo que, sin perjuicio de la falta de percusión que pueda existir respecto de cómo sucedieron los hechos, así como el motivo de la presencia del actor y su relación con la máquina (estaba trabajando según algunos testimonios), ante el hecho objetivo del daño causado, y la falta de toda prueba de que culpa de la víctima o de un tercero por quien no se deba responder, debo concluir que el demandado resulta civilmente responsable en su condición de dueño o guardián de la cosa causante del daño (máquina empleada en la elaboración de pan), en los términos del art. 1113 del Código Civil.

En razón de lo señalado, y encuadre normativo, le corresponde al damnificado probar la intervención de la cosa riesgosa, el daño y el nexo causal; mientras que el dueño o guardián, para eximirse, debe invocar y acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deben responder, o un caso fortuito o fuerza mayor. La parte demandada no produjo prueba alguna a tales fines.

De las constancias de autos, así como de los elementos reunidos en la causa penal, considero probado que el accidente ocurrió en una panadería que funciona en el domicilio del demandado, producto del accionar de una máquina destinada a la elaboración de pan, existente en ese lugar y, por tanto, bajo el dominio, posesión, custodia o guarda del demandado Rubén Oscar Guillén. No existe en autos ninguna prueba que contradiga esta conclusión, lo que torna operativa la norma contenida en el art. 1.113 del C.C., quedando comprendido dentro de la responsabilidad objetiva -teoría del riesgo- (art. 1.113, 2do. párr), por el riesgo o vicio de la cosa (Pizarro, Ramón Daniel y Vallespinos, Carlos Gustavo, "Instituciones de derecho privado. Obligaciones", pág. 582, t. IV, Hammurabi, Buenos Aires, 2008).

De tales elementos, deduzco como conclusión que el guardián del domicilio donde se encontraba la máquina, no adoptó la conducta que, la prudencia y diligencia aconsejaban para realizar una actividad de riesgo (panificación con empleo de máquinas). De haberlo hecho, el siniestro se podría haber evitado.

Concluyendo, considero probada en autos la responsabilidad civil del demandado Ruben Oscar Guillen en su condición de propietario, poseedor y guardián de la máquina que causara daños al actor.

**VI.-** Establecida la responsabilidad civil del demandado, corresponde, en consecuencia, el tratamiento de los reclamos que integran la cuenta indemnizatoria de autos.

En este sentido, el accionante reclama a los demandados, en concepto de daños y perjuicios, la suma total de \$150.000, contemplando los siguientes rubros: 1) Daño Patrimonial: reclama la suma de \$2.000 en concepto de Daño Emergente. Gastos Efectivos y \$10.000 por Daño emergente. Gastos Futuros; 2) Daño moral: reclama la suma de \$40.000; 3) Incapacidad Sobreviniente: reclama la suma de \$98.000.

**1) Daño Patrimonial:** dentro de este concepto, se reclama la suma de \$2.000 en concepto de Daño Emergente. Gastos Efectivos y \$10.000 por Daño emergente. Gastos Futuros.

En el primer rubro, se incluyen: a) gastos de transporte desde la localidad de San Andrés hasta el Hospital donde fue internado el menor de edad; b) gastos de alimentación extra, generados por la necesidad de cuidados del menor de edad, debiéndose proveer alimentos a la persona encargada de su cuidado; y, c) gastos de medicamentos, cremas y materiales descartables necesarios para la atención de las lesiones del menor de edad. En el segundo rubro se contemplan gastos que necesariamente deberán efectuarse para una rehabilitación y recuperación del menor de edad, así como los traslados necesarios.

Al respecto, se ha considerado que no es necesaria estricta prueba en relación a estos gastos, en razón de considerarse lógica consecuencia de la situación generada por la internación del menor de edad en el Hospital de Niños, debido a la cirugía a la que fuera sometido.

La Jurisprudencia de nuestros Tribunales ha sostenido que: "Aun cuando el actor no acreditara la existencia concreta de tales gastos, el resarcimiento debe ser admitido, porque estando demostradas las lesiones sufridas, la actividad probatoria vinculada a los gastos de curación debe valorarse con criterio amplio, siendo innecesaria la plena prueba de éstos, ya que existe una

relación directa entre la naturaleza de las lesiones y los gastos realizados ( )” CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo BRITO DANIEL Vs. PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 411 Fecha Sentencia: 18/04/2016. OTRO: “El art. 1746 del CCyC establece que se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el caso, es indudable que se trata de una consecuencia inmediata derivada de la obligación del hecho dañoso, y que por ende es resarcible Si bien la parte actora no aportó elementos que permitan determinar la cuantía de los gastos, la naturaleza y entidad de las lesiones padecidas y los tratamientos e intervenciones que le practicaron a la víctima permiten presumir su existencia. Esa presunción es susceptible de rebatirse por prueba en contrario, que debe ser producida por quien alega la improcedencia del reclamo o pretende una suma inferior, lo que no ocurrió en este caso.” (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCIÓN - Sala Única; Nro. Sent: 43; Fecha Sentencia: 04/04/2016).

Mediante presentación de fecha 21/04/2015, obran agregadas las Historias Clínicas N° 389500 emitida por el Hospital del Niño Jesús (v. fs. 134/149), y, mediante informe del cuerpo médico forense N°3816 obrante a fs. 37 del expediente penal, da cuenta del estado del menor de edad. Estos elementos resultan bastante ilustrativos sobre las lesiones sufridas por el menor de edad José Nicolás Paz, las diversas intervenciones y actos médicos a los que fue sometido, siendo coincidentes y justificando los gastos reclamados. Concretamente, aparte de la amputación de su falange tenar, se debe sumar el cuadro pos stress postraumático crónico, ya que refiere a momentos donde revive todo lo sucedido generándose angustia, ansiedad, insomnios, impotencia y a veces crisis nocturnas on pesadillas. El paciente no termina de asumir la pérdida de su dedo como así tampoco asimilar lo que tuvo que evidenciar al ver como se le cortaba su propio dedo y transcurrir por toda la situación de abandono semejante para un menor de 14 años. Estima el tiempo de curación de 730 días con 365 días de incapacidad para realizar sus tareas habituales. Quedando con una incapacidad física parcial y permanente del 40%.

Atento a las graves consecuencias que sufrió la víctima, y a los fines de sobrellevar la mejor calidad de vida posible, adelanto que ésta pretensión prosperará.

Es en este marco, que podemos decir que la reparación integral es un concepto que se construye bajo la premisa de un pleno restablecimiento de los derechos de la víctima y los derechos a la tutela judicial efectiva, los cuales otorgan seguridad jurídica. Los jueces deben velar para que la indemnización garantice y no lesione aún más los derechos humanos de las víctimas. La vulneración de una tutela judicial efectiva por parte de los prestadores del servicio de Justicia, trae como consecuencia el incumplimiento en el deber de la reparación integral a la víctima del daño.

Esta seguridad jurídica, a través de la tutela judicial de la reparación integral, encuentra su fundamento en la necesidad de garantizar la integridad psicofísica al individuo víctima del daño. Obedece a una necesidad de justicia por quien ha sido dañado injustamente.

La tutela judicial de los derechos humanos en materia de daños se ve reflejada en la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos considerando que los hechos que ocasionen una alteración del curso que normalmente habría seguido la vida del actor, privando la realización de su vocación, aspiraciones y potencialidad de la víctima, especialmente en su formación y trabajo como profesional, representa un menoscabo en su proyecto de vida, son los aspectos más íntimos y relevantes que el derecho debe tutelar y reparar. (Corte IDH, 03/12/2001, “Cantoral Benavides vs. Perú”, Cita Online: AR/JUR/7837/2000).

Todos estos derechos, deben encontrarse protegidos y preservados por la garantía de una tutela judicial efectiva, la cual se encuentra enlazada con el Estado de Derecho.

La ausencia de prueba idónea para cuantificar este daño material no determina el rechazo de la demanda, toda vez que conforme a lo previsto por el art. 216 del CPCyCT-Ley N° 9531 (Ex art. 267 CPCyCT-Ley N° 6176), dada la certidumbre de su existencia, y la ausencia de prueba que lo contradiga, corresponde la prudencial estimación de su monto. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa.

En base a tales parámetros, no existiendo prueba que lo contradiga, probado el daño, y en uso de las facultades conferidas por el art. 216 del CPCyCT-Ley N° 9531 (Ex art. 267 del CPCyCT-Ley N° 6176), estimo razonable fijar los gastos que conforman el daño patrimonial reclamado en las sumas peticionadas, por el total de \$12.000, a la fecha del hecho. A dichas sumas se adicionarán intereses a calcular: a) desde la fecha del hecho (10/10/2012) hasta la fecha de esta sentencia, en base a la aplicación de la tasa de interés pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina; b) desde el 06/06/2023, y hasta su total y efectivo pago, aplicando la tasa de interés activa promedio del Banco Nación Argentina.

**2) Incapacidad sobreviniente:** se reclama la suma de \$98.000.

Cabe ahora abordar el reclamo de daño físico reclamado por la parte actora.

Respecto a la incapacidad del Sr. Paz, obra a fs. 37 de la causa penal caratulada “Guillén Rubén Un Tal Yeison s/ Lesiones Culposas” - Expediente N° 38148/2012, que tengo a la vista, el Informe N° 3816 emitido por el Cuerpo Médico Forense, realizado por el Dr. Gustavo A. Costal, y que estima una incapacidad física del 40%, parcial y permanente. Siendo éste el único elemento de prueba aportado en autos, respecto de la incapacidad del Sr. José Nicolás Paz, y no existiendo prueba que lo contradiga, se tomará dicha incapacidad para el cálculo de la indemnización correspondiente a este concepto.

En materia de indemnización por daños y perjuicios derivados de la lesión a la integridad física de las personas, nuestro máximo Tribunal sostuvo: “existen dos aspectos claramente diferenciables: uno referido a la incapacidad, en tanto se traduzca en pérdida de ganancias presentes o futuras, derivadas de la imposibilidad o disminución de la posibilidad de realizar las tareas habituales, lo que configura el daño patrimonial indirecto; y otra relativa al daño moral sufrido por la víctima, ante la lesión a su integridad física entendida como derecho de la personalidad. El grado de certidumbre acerca de la pérdida de ganancias como rubro indemnizable, puede determinar un efectivo lucro cesante, o la pérdida de chances u oportunidades. Lo relevante es que de esa incapacidad deriven consecuencias patrimoniales; y el grado de certidumbre de tales pérdidas futuras incide en la cuantía de la indemnización a cargo del responsable. En suma, la procedencia del daño patrimonial implica valorar económicamente la repercusión de las lesiones sufridas en el patrimonio de la víctima -sea a título de lucro cesante o pérdida de chance-, como rubro diferenciado del daño moral admitido (CSJT, in re: “C/S.D.D.O.P.L. s/LESIONES CULPOSAS”, Fecha: 12/03/2004, Sentencia N°: 143, Sala Civil y Penal).

Del sumario transcrito en el párrafo anterior se colige lo siguiente: a) las lesiones físicas pueden generar un daño patrimonial indirecto, un daño moral o ambos; b) cuando la incapacidad física se traduce en la pérdida de ganancias presentes o futuras, queda configurado un daño patrimonial resarcible, ya sea a título de lucro cesante o pérdida de chance; c) la lesión a la integridad física de una persona, importa un detrimento al derecho de la personalidad que debe ser reparado a título de daño moral.

Sentada esta idea y atento a que el daño moral fue reclamado en un rubro distinto al presente, corresponde en este punto analizar si, como consecuencia de las lesiones producto del accidente, la parte actora experimentó un daño de carácter patrimonial; en otras palabras, si se vio privada de ganancias actuales o futuras como consecuencia de las lesiones físicas padecidas.

Por su parte, el Art. 1738 del Código Civil y Comercial, dispone que: "Indemnización. La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida". Y, luego, el art. 1740 ordena que esa reparación sea plena.

En cuanto a daño por incapacidad, el Art. 1746 del Código Civil y Comercial, establece que: "Indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica. En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño, aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado".

En este rubro, la parte actora reclama la reparación de los daños y perjuicios derivados de la incapacidad o disminución de su capacidad.

Atento a que, en los presentes autos, surge que al momento del accidente la parte actora era menor de edad, los cálculos se efectuarán tomando en cuenta la edad en la que se considera como inicio de una vida laboral activa, es decir la mayoría de edad (18 años); a los fines de este cálculo, se atenderá lo dispuesto por nuestra jurisprudencia cuando enseña que "El criterio del salario mínimo, vital y móvil, que la Cámara considera "pertinente" tendrá esa cualidad en los casos judiciales en que el actor, reclamando tal rubro, no haya podido presentar prueba que acredite efectivamente cuál es el monto a que asciende su ingreso; estos no se encuentren debidamente acreditados; cuando no arroje incuestionable seguridad acerca de ello; cuando éste no exista por falta de actividad laborativa, o en otras situaciones similares, etc. "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Civil y Penal - Sentencia: 706 Fecha de la Sentencia: 21/07/2015 - S/DAÑOS Y PERJUICIOS.

En primer lugar, cabe dejar establecido que no se ha producido ninguna prueba que acredite que nivel de ingresos tenía la parte actora, atento a la minoría de edad a la que ya se ha hecho referencia; según acta de Nacimiento de fs. 39, el Sr. José Nicolás Paz nació el 15/12/1997, por lo que, a la fecha del hecho (10/10/2012) tenía la edad de 14 años. Por lo que se tomará como tal el importe equivalente al salario mínimo, vital y móvil vigente al momento de esta sentencia, es decir la suma de \$87.987 conforme Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil (Resolución N°5/2023). En cuanto al reclamo tendiente a reparar el daño provocado por la incapacidad causada por el hecho dañoso, a los efectos de cuantificar este rubro, y siguiendo el criterio de nuestra Corte Suprema de Justicia (Sentencias N°529, de fecha 03/06/15 y N°1056 de fecha 04/12/2013), considero de aplicación en el presente caso la llamada Fórmula Vuoto II (fallo Méndez), la cual puntualmente varía de la anterior fórmula en las siguientes consideraciones: "La fórmula "Vuoto II" (fallo "Méndez") En el fallo "Mendez", ante las críticas de la CSJN, la Sala III reajusta la fórmula "Vuoto" a lo que -entiende- son los requerimientos del Alto tribunal para asegurar

su viabilidad. Más allá de lo asentado en el punto anterior, lo cierto es que el fallo resulta trascendente, por tres motivos: 1) el primero de ellos es que recoge las críticas de la Corte en "Aróstegui" y readapta o aggiorna la doctrina de "Vuoto" (la fórmula desarrollada en "Mendez" no es una fórmula nueva, sino que se trata de la fórmula "Vuoto" potenciada); 2) De su aplicación se obtienen cifras superadoras; 3) No claudica el estandarte de la argumentación lógica y la fundamentación del monto de condena sobre bases científicas. En lo que hace a la edad tope con la que se aplique la fórmula, introduce una modificación elevandola de 65 a 75 años, teniendo en cuenta el fin de la "vida útil" de la víctima, y que la presupuesta merma de salario que el trabajador sufra como consecuencia de su incapacidad laboral se reflejará, en la etapa pasiva, en su haber previsional. O sea, agrega 10 años de vida útil al período en el que se debe compensar la merma de ingresos. Si con la fórmula "Vuoto" era 65 - edad, aquí es 75- edad. Ingreso a computar = ingreso actual x 60 / edad al momento del accidente (tope de 6 años) - La tasa de interés empleada en la fórmula original (6% anual) es considerada excesiva, y es reemplazada por la que la propia Corte adoptara en el fallo "Massa" (27/12/2006) para depósito de divisas, del 4%. En otras palabras: la tasa de interés en la fórmula original se reemplaza en "Vuoto II" por la del 0,04% (ver Tabla Anexo II)." Fuente: <http://www.saij.gob.ar>.

Aclarado el procedimiento para la determinación de la base de cálculo del daño físico, se procede a reemplazar los términos de la fórmula por los valores concretos resultantes conforme a los datos colectados en autos: a) que la víctima es de sexo masculino; b) que conforme surge de las constancias de autos, al momento del hecho tenía 14 años de edad, por lo que se tomará como base la edad de inicio laboral (18 años); c) que su expectativa de vida es de 75 años, conforme lo precedentemente considerado (Fórmula Vuotto II "Méndez"); d) que la parte actora era menor de edad al momento del hecho, por lo cual se tendrá en cuenta a los efectos de cuantificar el presente rubro el Salario Mínimo Vital y Móvil, vigente a la fecha de esta sentencia, que ascende a la suma de \$87.987; e) que el porcentaje de incapacidad es del 40%, conforme informe médico obrante a fs.37 de la ya referenciada causa penal; f) que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino ambas en su conjunto.

Por lo tanto, aplicando los parámetros indicados surge que  $C = (\$87.987) * (60/18) * (13) * (60\%) * 0,10693002 * 1/4\%$ , donde  $V_n = 1 / (1+4\%)^{18}$ , lo cual arroja como resultado la suma de \$34.050.704,28 a la fecha de esta sentencia, que declaro procedente, por este concepto.

En virtud de todo lo analizado precedentemente, puede inferirse un detrimento patrimonial producto de las lesiones físicas sufridas por el Sr. José Nicolás Paz, por lo que corresponde hacer lugar al presente reclamo por la suma \$34.050.704,28 a la fecha de esta sentencia. A dicha suma se le adicionarán intereses a calcular: a) aplicando la tasa pura del 8% anual desde el 10/10/2012 (fecha del hecho), hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina, desde el 06/06/2023, hasta su total y efectivo pago.

**3) Daño moral:** se reclama la suma de \$40.000.

En relación a las lesiones que ha sufrido la víctima está probado que el daño derivó en la pérdida de uno de sus dedos de la mano, generándole una incapacidad permanente, que, atento surge del informe emitido a fs. 37 de la causa penal, la víctima padece una incapacidad física parcial y permanente del 40%, el tiempo de curación de 730 días con 365 de incapacidad para realizar sus tareas habituales.

Conforme a un criterio jurisprudencial reiterado a nivel nacional y provincial, en los casos que de un accidente deriven lesiones físicas en la víctima, la prueba del daño moral se produce "in re ipsa"; o sea, con la simple prueba de la incapacidad o lesión física, puede inferirse o suponerse

razonablemente que el daño moral se ha producido.

Vinculado al daño moral, cabe mencionar aquel principio reiteradamente sostenido por nuestros tribunales que postula que la existencia del daño moral puede considerarse demostrada a partir de la acción antijurídica -daño in re ipsa- sin que sea necesaria prueba directa y específica sobre la conmoción espiritual sufrida por la parte actora a partir del siniestro, y que es al responsable del evento dañoso a quien corresponde acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya el perjuicio (CSJT: sentencias N° 56, del 25-02-1999; N° 829, del 09-10-2000; N° 347, del 22-5-2002, entre otras).

Consecuentemente, acreditada que fue la producción del accidente de tránsito, de responsabilidad del demandado, y la relación de causalidad con las lesiones sufridas por la actora, cabe hacer lugar a este rubro. Tiene dicho la jurisprudencia: "Para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, sino que el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho y las cualidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo." (CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2; Nro. Sent: 598; Fecha Sentencia: 26/11/2014).

Ello porque el daño moral debe ser conceptualizado como una afectación disvaliosa del espíritu de la persona, no sólo vinculado al dolor o sufrimiento físico de la persona, sino también a todo derecho personalísimo, principalmente su integridad personal, salud psicofísica, afecciones espirituales e interferencia en su proyecto de vida (art. 1738 del Código Civil y Comercial); y la reparación de los daños debe ser plena (art. 1083 Código Civil, coincidente con el art. 1740 del Código Civil y Comercial).

Con respecto al daño moral, se lo ha caracterizado como: "Bustamante Alsina, ("Tratado General de la Responsabilidad Civil", Abeledo-Perrot, Bs. As. 1989, pág. 208), define el daño moral "como la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos no susceptibles de apreciación pecuniaria". Vale decir que el tema del modo en que se produjo el daño, o su existencia, etc., son temas ajenos, en principio, a la procedencia del daño moral". (DRES.: DATO - GOANE - GANDUR - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - LEDESMA PEDRO ANTONIO Vs. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE AGUILARES S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 916 - Fecha Sentencia: 21/10/2005 - Registro: 00016830-00).

Mosset Iturraspe principia señalando que "no debe confundirse la traducción económica de todo daño (sea a la persona o sea moral) con la repercusión patrimonial", rechazando la posibilidad de que puedan existir daños puros ajenos a una cuantificación económica, pues "los golpes en el patrimonio suelen alcanzar a la persona, sin un mal a ella causado; pero los que padece la persona pueden no repercutir sobre el patrimonio, salvo en la medida en que origine, para la víctima, un crédito dinerario —la indemnización— que es parte del patrimonio" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 7), sosteniendo que "la expresión daño moral ha tenido la virtualidad de limitar la visión de la persona humana, de recortarla o detenerla desde una óptica poco feliz, la del dolor, a partir, precisamente, de la calificación del daño extrapatrimonial resarcible como daño 'moral'" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 11). Este autor precisa que "sus objeciones son de muy variado tipo, de las cuales anota tres: A. La expresión 'daño moral' es inapropiada o inadecuada, y además equívoca; B. la tesis reduccionista: daño moral = dolor, deja afuera una serie importante de perjuicios que la persona puede padecer, y C. el sufrimiento o dolor,

así expresado, además de provocar reacciones negativas —contrarias a su resarcimiento—, no explicita adecuadamente, en múltiples casos, dónde se origina el porqué de su causación". Es por ello que propone, como nueva calificación, la sustitución del "daño moral" por "daño a la persona", reduciendo el campo de comprensión del primero a ser una especie dentro de los males hechos a la persona (género), que únicamente se identifica con el dolor, sufrimiento, angustia o desolación.

Por su parte, Fernández Sessarego, desde su conocida postura humanista que ha sido introducida expresamente en los textos del Código Civil y Comercial, recuerda que "la reparación de un daño a la persona exige, como es fácilmente comprensible en este nivel de la historia, criterios y técnicas adecuadas a un ser libre que sustenta una unidad psicosomática que le sirve de soporte y de instrumento para su realización personal. Criterios y técnicas diferentes, tradicionales y conocidas, son las que, como bien sabemos, se han venido aplicando para resarcir los daños a las cosas, siempre valorables en dinero. Lo grave, por desconocimiento de la naturaleza del ente dañado, es que se han utilizado erróneamente estos criterios y técnicas para reparar un daño a la persona..." (Fernández Sessarego, Carlos, "Daño moral y daño al proyecto de vida", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 37). Sobre esta base propone diferenciar primero entre el daño a las cosas del daño a las personas, y luego, como segunda, una calificación que tenga en cuenta las consecuencias derivadas del daño, diferenciando, entonces, entre los daños patrimoniales o extrapersonales y extrapatrimoniales o daños personales.

También se ha señalado que "5.4. DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O MORAL. 5.4.1. Evolución. La concepción que lo limita al dolor (físico o espiritual), por su estrechez, fue la que habilitó la incorporación de las terceras categorías de daño a las que hemos hecho referencia. Sin embargo, también se postuló un criterio sumamente amplio, entendiéndose comprendidas en el daño moral todas las consecuencias espiritualmente disvaliosas de la lesión a la persona, sea cual sea el derecho o el interés lesionado. Además, se discutía si las personas jurídicas podían o no padecer daño moral, existiendo criterios contrapuestos. El Cód. Civ. y Com. ha modificado y tomado partido por varias de estas cuestiones, con una mirada de mayor apertura. 5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido. Si bien en el Cód. Civ. y Com. no se lo define de manera explícita, en el art. 1741 se dispone respecto de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales derivadas del suceso lesivo. Dicha locución tiene una amplitud tal que permite abarcar todas las repercusiones anímicamente perjudiciales derivadas de un suceso dañoso, se trate de un damnificado directo o indirecto, en tanto y en cuanto guarden adecuada relación de causalidad con el hecho y estén comprendidas en el elenco de las consecuencias indemnizables (art. 1726, Cód. Civ. y Com.). La norma debe complementarse con lo dispuesto en el art. 1738 del Cód. Civ. y Com. Se explicita allí, claramente, que la "indemnización" (que nosotros entendemos como daño resarcible) incluye las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, de su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resulten de su interferencia en su proyecto de vida. Por ello puede concluirse que, debidamente calibrada la situación, nada queda excluido, pues en tanto y en cuanto se produzca la lesión a dichos derechos o intereses jurídicos, su repercusión en la persona constituirá "daño moral" y, por ende, deberá ser indemnizado. Ello termina con un amplio debate en el marco del Cód. Civ., adoptándose la concepción amplia respecto al daño moral y cuyo contenido excede ampliamente el concepto de "dolor" o al "sufrimiento". No cabe dudar de que el daño moral comprende todas las consecuencias perjudiciales en las capacidades del entender, querer y sentir, derivadas de la lesión a intereses no patrimoniales, y que se traducen en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba el damnificado antes del hecho, como consecuencia de este, y anímicamente perjudicial. No se trata de algunas consecuencias, debiendo las restantes ser emplazadas en otras categorías de daño; se trata de la totalidad. El daño moral se manifiesta de las más diversas maneras: con dolor físico, tristeza, angustia, secuelas psicológicas, diversas dificultades en la vida cotidiana y de relación,

etcétera.” (“Tratado de Derecho Civil y Comercial” - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 221/224).

El art. 1741, último párrafo, del CCyC, establece la siguiente pauta: “El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

De todo ello, considero probado que, como consecuencia del accidente que motiva este juicio, el actor ha visto afectado su proyecto de vida, tanto en lo personal y familiar, como laboral y profesional, lo que importa una afectación a valores espirituales que configura agravio moral.

Por ello y teniendo en cuenta que en la presente causa se encuentra acreditada la existencia del hecho lesivo y la responsabilidad del demandado, se puede inferir (por corresponder al curso normal y ordinario de las cosas) la existencia de una afección espiritual, consistente en las angustias y temores que provocó el accidente, en cuanto implicó un riesgo cierto a la vida del actor, así como la necesidad de someterse a prácticas y tratamientos médicos y quirúrgicos, y la frustración a su proyecto de vida, con pérdida de uno de los dedos de su mano, que debe ser compensada.

En base a las consideraciones vertidas, y los hechos probados de la causa, valorados a lo largo de esta sentencia, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 216 CPCyCT vigente, no existiendo prueba alguna de la demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado, estimo justo y razonable admitir el reclamo de daño moral por la suma de \$2.000.000, a la fecha de esta sentencia. A dicha suma se le adicionarán intereses a calcular: a) aplicando la tasa pura del 8% anual desde el 10/10/2012 (fecha del hecho), hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina, desde el 06/06/2023, hasta su total y efectivo pago.

**VII.-** En definitiva, la demanda por daños y perjuicios promovida por la actora María Laura Paz, en representación de su hijo José Nicolás Paz, con patrocinio letrado del Dr. José Fernando Isa, en contra del Sr. Rubén Oscar Guillén prosperará. En consecuencia se condena a éste último a abonar al actor la suma de \$36.062.704,28, en el término de diez días de quedar firme la presente resolución, con más los intereses a calcular conforme se determina para cada rubro indemnizatorio.

**VIII.- COSTAS.** Resta abordar las costas, las que, atento lo resuelto, considero justo imponerlas a los demandados vencidos, conforme el principio objetivo de la derrota y lo dispuesto en el art. Artículo 61 del Nuevo CPCyCT - Ley N° 9531.

Por todo lo expuesto,

**RESUELVO:**

**I) HACER LUGAR A LA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS** iniciada por Maria Laura Paz, en representación de su hijo **JOSÉ NICOLÁS PAZ** - DNI 41.061.418., por medio de su letrado patrocinante Dr. Jose Fernando Isa, en contra de **RUBEN OSCAR GUILLEN** - DNI N° 13.847.709. En consecuencia, se condena a Rubén Oscar Guillén a abonar al actor José Nicolás Paz la suma de \$36.062.704,28 (Pesos Treinta y Seis Millones Sesenta y Dos Mil Setecientos Cuatro con 28/100), en el plazo de diez días de quedar firme la presente, con más los intereses a calcular en la forma que se determina para cada rubro indemnizatorio.

**II) COSTAS**, al demandado vencido, conforme lo considerado.

**III) HONORARIOS, oportunamente.**

**HÁGASE SABER.-** 1113/13 EEEE

**DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM.**

**Actuación firmada en fecha 05/06/2023**

Certificado digital:  
CN=PÉREZ Pedro Manuel Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.